

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
SANCIONADORES**

**EXPEDIENTES:** PES/13/2022 Y  
ACUMULADOS.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
POLÍTICO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** PARTIDOS  
POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO, DEL TRABAJO,  
UNIDAD POPULAR Y MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve los *procedimientos especiales sancionadores* al rubro indicados, promovidos por el partido político Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, en contra de los institutos políticos Verde Ecologista de México<sup>2</sup>, del Trabajo<sup>3</sup>, Unidad Popular<sup>4</sup> y Morena<sup>5</sup>; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña<sup>6</sup>.

Lo anterior, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aduce el PRI y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Proceso electoral 2020-2021.**

**1.1.1 Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>7</sup> emitió la declaratoria formal de

---

<sup>1</sup> A través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En adelante, PRI.

<sup>2</sup> En adelante, PVEM.

<sup>3</sup> En adelante, PT.

<sup>4</sup> En adelante, PUP.

<sup>5</sup> En adelante, Morena.

<sup>6</sup> En el anexo UNO de la presente sentencia, se enlistan los partidos políticos denunciados de acuerdo al expediente respectivo.

<sup>7</sup> En adelante, Instituto Electoral Local.

inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021; a través del cual se eligieron diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**1.1.2 Precampañas y campañas electorales.** Del seis al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que realizaron los partidos políticos para elegir sus candidaturas para diputaciones al Congreso del estado. En tanto que el plazo para las campañas comprendió del veinticuatro de abril al dos de junio.

Mientras que el periodo de precampañas electorales para elegir candidaturas para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos, fue del doce al treinta y uno de enero de ese año, y el plazo de las campañas del cuatro de mayo al dos de junio.

**1.1.3 Jornada electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron concejalías a los Ayuntamientos y diputaciones locales para el periodo 2022-2024.

## **1.2 Proceso electoral 2021-2022.**

**1.2.1 Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de la gubernatura del estado de Oaxaca.

**1.2.2 Campañas electorales.** El periodo de campaña electoral que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, para la elección de gobernador o gobernadora comprendió del tres de abril al uno de junio del año en curso<sup>8</sup>.

## **1.3 Trámite de las denuncias.**

**1.3.1 Denuncias.** Durante los meses de febrero y marzo, el PRI presentó ante el Instituto Electoral Local sus escritos de denuncia, en los que informó la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de los partidos políticos denunciados.

---

<sup>8</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

**1.3.2 Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdos dictados en los meses de febrero y marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>9</sup> del Instituto Electoral Local tuvo por recibidas las denuncias en cita, las radicó y ordenó la realización de diversas diligencias a fin de constatar los hechos denunciados.

**1.3.3 Diligencias de verificación.** En el mes de marzo, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias verificó y certificó la existencia de los hechos denunciados, esto es, diversas bardas, lonas y microperforados con propaganda electoral relativa al proceso electoral 2020-2021, correspondiente a los partidos políticos denunciados. Ello, en diversos puntos del estado.

**1.3.4 Adopción de medidas cautelares.** En ese mismo mes, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI; en consecuencia, ordenó a los institutos políticos denunciados retiraran el contenido de las bardas en comento. Mandato que fue acatado por la mayoría de éstos.

**1.3.5 Admisión y emplazamiento.** Por acuerdos dictados en los meses de marzo y abril, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite los *procedimientos sancionadores* que nos ocupan, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a los partidos políticos denunciados.

**1.3.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** En el mes de abril se celebraron las audiencias de pruebas y alegatos respectivas, a las que, en su mayoría, comparecieron las partes mediante escrito.

**1.3.7 Cierre de instrucción y remisión.** En ese mismo mes, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y remitió a este Tribunal los correspondientes expedientes.

**1.3.8 Trámite en el Tribunal.** El diez de mayo, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo los expedientes que nos atañen y, con fecha trece de mayo se dictó sentencia.

---

<sup>9</sup> En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

**1.3.9 Impugnación ante Sala Superior.** Inconformes con la anterior determinación, el PRI, PT y Morena la controvirtieron.

Impugnación que fue conocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, quien integró al efecto los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JE-124/2022, SUP-JE-140/2022 y SUP-JE-141/2022 de su índice.

Juicios que, el uno de junio, fueron resueltos de manera acumulada, determinando revocar la sentencia emitida por este Pleno; ello, para los efectos ahí establecidos. En consecuencia, la presente sentencia se emite en cumplimiento de aquella.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>12</sup>, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>13</sup>.

Lo anterior, porque el PRI considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la omisión de los partidos políticos denunciados, de retirar su propaganda electoral relativa al anterior proceso electoral ordinario.

Lo que a su estima constituye actos anticipados de campaña, puesto que aduce que, a través de dicha propaganda, los partidos políticos denunciados realizaron llamados expresos al voto, previo al inicio formal del periodo de campañas a la gubernatura del estado.

---

<sup>10</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>11</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>12</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>13</sup> En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

### 3. ACUMULACIÓN

El artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, para la resolución expedita de las denuncias, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación cuando exista vinculación de dos o más expedientes por, entre otras cosas, la existencia de varias denuncias respecto de una misma conducta y/o que provengan de una misma causa.

Así las cosas, tenemos que en los *procedimientos especiales sancionadores* que nos ocupan, el PRI señala que los partidos políticos denunciados omitieron retirar propaganda electoral alusiva al proceso electoral 2020-2021, colocada en bardas, lonas y microperforados ubicados en distintos puntos del estado.

Situación que, a su estima, impactó en el presente proceso electoral constituyendo actos anticipados de campaña, puesto que dicha propaganda incidió en el proceso electoral en curso.

De lo anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los *procedimientos sancionadores* en comento, porque se controvierten, en esencia, los mismos actos (propaganda electoral), y si bien estos son atribuidos a diversos partidos políticos, derivaron de la misma causa (el proceso electoral ordinario local 2020-2021).

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se determina acumular** los expedientes PES/17/2022, PES/18/2022, PES/19/2022, PES/21/2022, PES/22/2022, PES/23/2022, PES/24/2022, PES/25/2022, PES/26/2022, PES/27/2022, PES/28/2022, PES/29/2022, PES/30/2022, PES/31/2022, PES/32/2022, PES/33/2022, PES/34/2022, PES/35/2022, PES/36/2022, PES/37/2022, PES/38/2022, PES/39/2022, PES/40/2022, PES/41/2022,

PES/42/2022, PES/43/2022, PES/44/2022, PES/45/2022, PES/46/2022 y PES/47/2022; al PES/13/2022, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, realice las anotaciones respectivas en el control interno que al efecto se lleva, y glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

#### **4. CUESTIÓN PREVIA**

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, en la sentencia recaída en el medio impugnativo con clave SUP-JE-124/2022, SUP-JE-140/2022 y SUP-JE-141/2022 acumulados, la Sala Superior revocó la determinación dictada por este Pleno en el presente asunto.

Determinación en la que **resolvió**:

[...]

#### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios electorales.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

[...]

Precisando como **efectos** de la sentencia:

[...]

#### **EFECTOS**

Ante lo fundado de los planteamientos del PRI y el PT, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

1. El Tribunal de Oaxaca debe ordenar al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer, a fin de verificar si la propaganda que motivó las denuncias fue o no retirada.
2. La autoridad responsable debe emitir una nueva resolución en la que estudie de manera exhaustiva, individual y particular cada propaganda objeto de denuncia, en especial aquella en la cual aparece un contenido genérico sobre la denominación y emblema de MORENA, así como la fecha de la elección.
3. El Tribunal local debe analizar y resolver las conductas por las que fueron emplazados los partidos políticos denunciados, de manera congruente y exhaustiva.

4. El Tribunal responsable debe ordenar la reposición de los PES instaurados únicamente en contra del PT, a fin de que sea emplazado conforme a los hechos expuestos en las denuncias.

5. Una vez que dicte la nueva determinación, debe informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas a que ocurra el cumplimiento.

[...]

A consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo del seis de junio, este Pleno ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias que verificara si la propaganda electoral denunciada ya había sido retirada en cumplimiento a las medidas cautelares que dictó.

Ello, en los procedimientos identificados con las claves PES/22/2022, PES/24/2022, PES/25/2022, PES/26/2022, PES/28/2022, PES/29/2022, PES/30/2022, PES/32/2022, PES/33/2022, PES/34/2022, PES/36/2022, PES/37/2022, PES/38/2022, PES/39/2022, PES/40/2022, PES/41/2022, PES/44/2022, PES/46/2022 y PES/47/2022 de nuestro índice.

Asimismo, se ordenó la reposición de los *procedimientos especiales sancionadores* incoados en contra del PT. Esto es, los identificados con las claves PES/18/2022, PES/24/2022, PES/36/2022 y PES/43/2022 del índice de este Tribunal.

Lo anterior, a partir del emplazamiento practicado en cada uno de estos, a fin de que el PT fuera emplazado debidamente conforme a los hechos expuestos en las denuncias respectivas.

Luego, por acuerdo del veintitrés de junio, este Pleno decretó el incumplimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo que se amonestó a su Presidenta y se le ordenó el acatamiento a lo ordenado.

Mediante proveído del doce de julio, el Magistrado instructor tuvo a la Comisión de Quejas y Denuncias cumpliendo con dicho requerimiento, y al advertir que los expedientes se encontraban debidamente integrados, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y, por acuerdo del diecinueve de julio, solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este día.

## 5. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS

En sus escritos de queja, el **PRI** señaló que la omisión de los partidos políticos denunciados de retirar propaganda alusiva al proceso electoral ordinario local 2020-2021, consistente en la pinta de bardas y colocación de una lona y microperforados con los nombres de sus entonces candidaturas a diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos; configuró actos anticipados de campaña en el marco del proceso electoral en marcha.

Esto, bajo la premisa de que, con tales omisiones, los institutos políticos denunciados pretendieron persuadir a la ciudadanía para obtener una preferencia y apoyo hacia ellos, en la elección de la gubernatura del estado.

Por su parte, **los partidos denunciados** expusieron, en síntesis, que la propaganda electoral denunciada no podía considerarse como tal, puesto que era referente al proceso electoral ordinario inmediato anterior; por lo cual, no se realizaba llamamiento alguno a su favor en el proceso que transcurre.

Aunado a que, manifestaron, derivado de los requerimientos efectuados por la Comisión de Quejas y Denuncias, procedieron a retirar la propaganda en comento.

## 6. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En los *procedimientos especiales sancionadores*, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”<sup>14</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE

---

<sup>14</sup> Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS\\_POR\\_EL\\_DERECHO\\_PENAL](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS_POR_EL_DERECHO_PENAL).

LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”<sup>15</sup>. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>16</sup>.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos a los partidos políticos denunciados, consistentes en propaganda electoral en bardas, una lona y microperforados ubicados en distintos puntos del estado, constituyen actos anticipados de campaña.

Cabe señalar que, si bien la Comisión de Quejas y Denuncias emplazó a los partidos políticos denunciados por “colocación de propaganda electoral y actos anticipados de campaña”, de conformidad con los preceptos legales que citó<sup>17</sup>, se colige que tal emplazamiento se construyó únicamente a actos anticipados de campaña.

### 7.1 Actos anticipados de campaña.

El marco normativo ajustable a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 196 al 200 y 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El citado artículo 2, en su fracción I, define a los **actos anticipados de campaña** como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

---

<sup>15</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL\\_DENUNCIANTE\\_DE\\_BE\\_EXPONER\\_LOS\\_HECHOS](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL_DENUNCIANTE_DE_BE_EXPONER_LOS_HECHOS).

<sup>16</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO\\_ESPECIAL\\_SANCIONADOR\\_CORRESPONDE\\_AL\\_QUEJOSO](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO_ESPECIAL_SANCIONADOR_CORRESPONDE_AL_QUEJOSO).

<sup>17</sup> Artículos 306 fracción I y 334 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7 y 76 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Los artículos 196 al 200 en comento, establecen las directrices a que deben ceñirse las y los candidatos en la realización de actos de campaña, mientras que el 304 en su fracción V, contempla como una infracción de los partidos políticos, actos anticipados de ese tipo.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha determinado que, para acreditar la realización de actos anticipados de campaña, deben considerarse dos aspectos<sup>18</sup>:

- A. La finalidad que persigue la norma, y
- B. Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, la prohibición de desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad.

Esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña. A saber:

- a. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

---

<sup>18</sup> Véanse al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010. Consultables en la página de internet oficial de la Sala Superior, disponible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

- b. Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- c. Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Ahora bien, en el caso en concreto, son hechos recocidos por las partes:

- La existencia de la propaganda electoral denunciada,
- Que la propaganda fue rotulada en bardas, en una lona y microperforados ubicados en distintos puntos del estado, y
- Que dicha propaganda correspondió al proceso electoral ordinario local 2020-2021; a través del que se eligieron diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En ese sentido, al ser hechos reconocidos por las partes, deviene innecesario que tal extremo sea probado<sup>19</sup>.

Enseguida, se procederá a analizar individualizadamente si los actos que se atribuyen a los partidos políticos denunciados, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos antes enlistados.

Para lo cual, se procede a exponer el contenido particular de la propaganda:

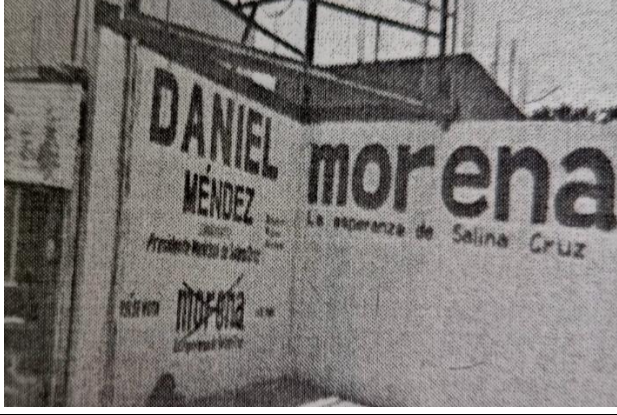





Expediente	Descripción
PES/13/2022	




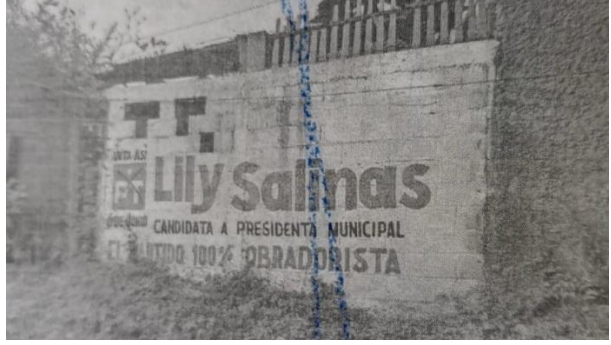


<sup>19</sup> En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<p>PES/17/2022</p>	
<p>PES/18/2022</p>	
<p>PES/19/2022</p>	
<p>PES/21/2022</p>	
<p>PES/22/2022</p>	
<p>PES/23/2022</p>	

<p>PES/24/2022</p>	
<p>PES/25/2022</p>	
<p>PES/26/2022</p>	
<p>PES/27/2022</p>	
<p>PES/28/2022</p>	
<p>PES/29/2022</p>	

<p>PES/30/2022</p>	
<p>PES/31/2022</p>	
<p>PES/32/2022</p>	
<p>PES/33/2022</p>	
<p>PES/34/2022</p>	

<p>PES/35/2022</p>	
<p>PES/36/2022</p>	
<p>PES/37/2022</p>	
<p>PES/38/2022</p>	
<p>PES/39/2022</p>	
<p>PES/40/2022</p>	

	
PES/41/2022	
PES/42/2022	
PES/43/2022	
PES/44/2022	
PES/45/2022	

PES/46/2022	
PES/47/2022	

**7.1.1 Elemento personal.** Como se dijo, se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento que se tiene por **acreditado** toda vez que el PVEM reconoció haber ordenado la pinta de las bardas y colocación de microperforados en cuestión.

Por su parte, el PT, el PUP y Morena no reconocieron tal extremo, pero tampoco acreditaron haberse deslindado eficazmente de tales actos.

En efecto, el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, refiere que no serán atribuibles a las personas sujetas de responsabilidad, los actos realizados por terceras personas, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado, al menos, las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho,
- II. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora, y

- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Acciones que no fueron realizadas por dichos partidos políticos y, por ende, no resulta eficaz el deslinde que, respecto de los hechos materia de la denuncia, pretendieron realizar, al no satisfacer los requisitos señalados en el precepto invocado.

Partidos políticos denunciados que participaron coaligadamente en el presente proceso electoral, esto es, contaron con un candidato para la gubernatura del estado. Colmando así, el requisito en cuestión.

### **7.1.2 Elementos temporal y subjetivo.**

El elemento temporal corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

En el caso, el periodo de campañas del proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado comprendió del tres de abril al uno de junio.

Ahora bien, los hechos que nos ocupan fueron denunciados por el PRI en el mes de febrero y la existencia de las bardas, lona y microperforados en cuestión fue constatada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Luego, como las partes reconocen, la propaganda electoral en cuestión fue rotulada y colocada en el marco del proceso electoral 2020-2021, motivo por el cual, existe, en el extremo, desde el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno. Fecha en la que dio inicio el periodo de campañas para diputaciones locales en ese proceso electoral.

Sin embargo, la misma se mantuvo, en algunos casos, hasta el mes de marzo, cuando en acatamiento a lo ordenado por el Instituto Electoral Local, en su mayoría fue retirada por los institutos políticos denunciados, con ciertas excepciones, como se ejemplifica a continuación:

<b>Expediente</b>	<b>Ubicación de la barda o microperforado denunciado</b>	<b>¿Propaganda retirada?</b>
PES/13/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca. Casa portón café, frente al grupo AA "Empezar a vivir".	Si
PES/17/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca. Casa portón olivo a lado de terreno baldío.	Si
PES/18/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, Kilómetro ciento cincuenta.	Si
PES/19/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, Kilómetro ciento ochenta y uno.	Si
PES/21/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca. Casa portón vino, frente a un lote baldío.	Si
PES/22/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, Kilómetro 169.50.	Parcialmente retirada, únicamente queda el nombre del candidato y el cargo al que contendió
PES/23/2022	El Nopal esquina calle Cinco de Mayo, San Pablo Norte, Salina Cruz, Oaxaca.	Si
PES/24/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Kilómetro ciento setenta y cuatro, puente Valde Flores.	Si
PES/25/2022	Carretera Transistmica, Salina Cruz, Oaxaca. Frente a "Bodega Aurrera".	No
PES/26/2022	Calle Amado Nervo, entre Avenida Dos y Avenida de la Rosa, Colonia Hidalgo Norte, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	Si
PES/27/2022	Carretera número 200, Pochutla-Puerto Escondido, kilometro 203, San Pedro Pochutla, Oaxaca	Si
PES/28/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a lado del comercio denominado "DESECHOS INDUSTRIALES JUQUILITA".	No
PES/29/2022	Las Pilas entre el Refugio y calle 18 de mayo, Las Pilas, Salina Cruz, Oaxaca.	Si
PES/30/2022	Calle Escultores número 205, Fraccionamiento la Vijarra, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No

PES/31/2022	Octava de Orquídeas 210, contra esquina con la Calle Jacarandas 515, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	Si
PES/32/2022	Calle Ayuntamiento 803, entre Calles Tierra Libertad Sur y Aquiles Serdán Sur, Colonia Barrio Juárez, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	No
PES/33/2022	Calle México 306, Colonia Sauces, Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Si
PES/34/2022	Calle Santa Fé, número 307, Colonia Aquiles Serdán, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No
PES/35/2022	Carretera Transístmica, entre Plaza Sevillana y Ceramat. Deportiva Norte, Salina Cruz, Oaxaca	Si
PES/36/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Jacinto Chilateca, Oaxaca, barda perteneciente al establecimiento denominado "ACEROS Y ACABADOS DACSUR".	Si
PES/37/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, Calle Vicente Guerrero, sin número, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a lado del comercio denominado "AZUL CERAMICA S.A. DE C.V.".	No
PES/38/2022	Avenida Hornos, número 523, El Rosario, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No
PES/39/2022	Calle 16 de Septiembre, Esquina con Calle Allende, Colonia Centro Sur, Matías Romero Avendaño, Oaxaca	No
PES/40/2022	Calle Donají, sin número, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Si
PES/41/2022	Calle Santa Fé, número 311, Colonia Aquiles Serdán, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No
PES/42/2022	Domicilio conocido, Agencia Municipal San Antonio, Santa María Tonameca, Oaxaca.	Si
PES/43/2022	Calle Amado Nervo, entre Avenida dos y Avenida de la Rosa, Colonia hidalgo Norte, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	Si
PES/44/2022	Calle Aquiles Serdán, esquina con Calle Hombres Ilustres, Colonia Barrio Juárez Norte, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	No
PES/45/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca	Si

PES/46/2022	Avenida Hornos, número 505, El Rosario, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No
PES/47/2022	Calle Santa Fe, número 309, Colonia Aquiles Serdán, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	Si

Por su parte, el actual proceso electoral 2021-2022, inició el seis de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que el periodo de campaña electoral para la elección de gobernador o gobernadora comprendió del tres de abril al uno de junio del año en curso.

De lo que se sigue que la propaganda electoral en cita fue pintada aproximadamente seis meses antes del inicio del actual proceso electoral, y casi un año previo al periodo de campañas.

Así como que la misma se mantuvo, en la mayoría de los casos, hasta el mes de marzo, mientras que en los *procedimientos* PES/22/2022, PES/24/2022, PES/25/2022, PES/28/2022, PES/30/2022, PES/32/2022, PES/34/2022, PES/37/2022, PES/38/2022, PES/39/2022, PES/41/2022, PES/44/2022 y PES/46/2022; persiste al día de hoy.

Ahora bien, se presume que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tiene el propósito de incidir en la contienda, sin que ello excluya que la propaganda realizada con antelación a ésta, pueda constituir tal infracción; empero, debe analizarse su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

Para tal fin, resulta necesario, en el caso en concreto, que los elementos temporal y subjetivo que integran los actos anticipados de campaña, sean analizados conjuntamente.

Así las cosas, tenemos que el elemento subjetivo corresponde a la finalidad de los actos anticipados de campaña, que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral respectivo.

De esta guisa, si bien quedó constatado que la propaganda electoral denunciada, en algunos casos permaneció por alrededor de un año, hasta días antes que iniciara el periodo de campañas en el marco del

actual proceso electoral 2021-2022; mientras que, en otros, aún subsiste.

Luego, del análisis del contenido de la propaganda en comento y como las partes reconocen, la misma sí fue pintada con el objeto de incidir en el electorado, con el objeto de contar con su respaldo.

Sin embargo, por lo que hace a los *procedimientos* PES/13/2022, PES/17/2022, PES/18/2022, PES/19/2022, PES/21/2022, PES/22/2022, PES/23/2022, PES/24/2022, PES/25/2022, PES/26/2022, PES/27/2022, PES/28/2022, PES/29/2022, PES/31/2022, PES/32/2022, PES/34/2022, PES/35/2022, PES/36/2022, PES/37/2022, PES/39/2022, PES/40/2022, PES/43/2022, PES/44/2022, PES/45/2022, PES/46/2022 y PES/47/2022; también se constata que los mensajes buscaron incidir en el ánimo de la ciudadanía, pero teniendo como fin favorecer a sus entonces candidaturas a diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

Eso es así, puesto que, en los *procedimientos* antes enlistados, en la propaganda denunciada aparece el nombre de la persona candidata y el cargo al que contendía, siendo una diputación o una concejalía.

Datos de los que desprende claramente que la propaganda estaba relacionada con el proceso electoral 2020-2021, sin que existiera algún elemento que pudiera relacionarla con el actual proceso, o generar una confusión de ese tipo en el electorado.

En efecto, los cargos que se eligieron en dicho proceso (diputaciones y concejalías), fueron diversos al que se eligió en este, por lo cual, el llamamiento al voto realizado en esa propaganda, no pudo incidir en el ánimo de la ciudadanía en forma alguna en la elección de la gubernatura del estado.

Razón por la que, el argumento del PRI relativo a que la permanencia de la propaganda de campaña del proceso electoral pasado, constituyó un acto anticipado de campaña, no puede cobrar vigencia.

Se insiste, el elemento subjetivo está relacionado con la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia

definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender **en el proceso electoral que corresponda**. Lo que en esos casos no aconteció.

Esto es así, pues la intención de los partidos políticos denunciados no fue la de incidir en la actual contienda electoral, hacer un llamado al voto o solicitar apoyo hacía su candidato a la gubernatura del estado.

Si bien, a través de la propaganda electoral en comento, los partidos políticos hicieron llamamientos al voto a favor de las candidaturas a diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos; ello fue en el marco del proceso electoral 2020-2021.

Luego, el presente proceso electoral 2021-2022, corresponde, como se ha dicho, a la renovación de la gubernatura en el estado, por lo cual, la propaganda contenida en los referidos *procedimientos* no puede ser vinculada con el proceso en marcha, puesto que los cargos de elección popular que se eligieron en el pasado, difieren sustancialmente del actual.

Máxime que ninguna de las personas candidatas a que hacen alusión las bardas, lona o microperforados denunciados, participó en el presente proceso electoral como candidata a la gubernatura del estado.

En razón a lo anterior, no se colman los elementos en estudio y, por ende, **no se actualizan los actos anticipados de campaña** denunciados, por lo que hace a los *procedimientos* PES/13/2022, PES/17/2022, PES/18/2022, PES/19/2022, PES/21/2022, PES/22/2022, PES/23/2022, PES/24/2022, PES/25/2022, PES/26/2022, PES/27/2022, PES/28/2022, PES/29/2022, PES/31/2022, PES/32/2022, PES/34/2022, PES/35/2022, PES/36/2022, PES/37/2022, PES/39/2022, PES/40/2022, PES/43/2022, PES/44/2022, PES/45/2022, PES/46/2022 y PES/47/2022.

Sin embargo, respecto de los *procedimientos* PES/30/2022, PES/33/2022, PES/38/2022, PES/41/2022 y PES/42/2022, sí se actualiza tal infracción.

Efectivamente, la propaganda contenida en dichos *procedimientos* puede considerarse como genérica, puesto que su contenido no contiene elemento alguno que pueda vincularla con el proceso electoral 2020-2021.

Por tanto, la ciudadanía no estuvo en la aptitud de diferenciarla del actual proceso electoral, y si bien en los *procedimientos* PES/30/2022, PES/41/2022 y PES/42/2022 se estableció como fecha de la elección el seis de junio, ello por sí solo no puede considerarse como una particularidad que la adminiculara con el pasado proceso electoral.

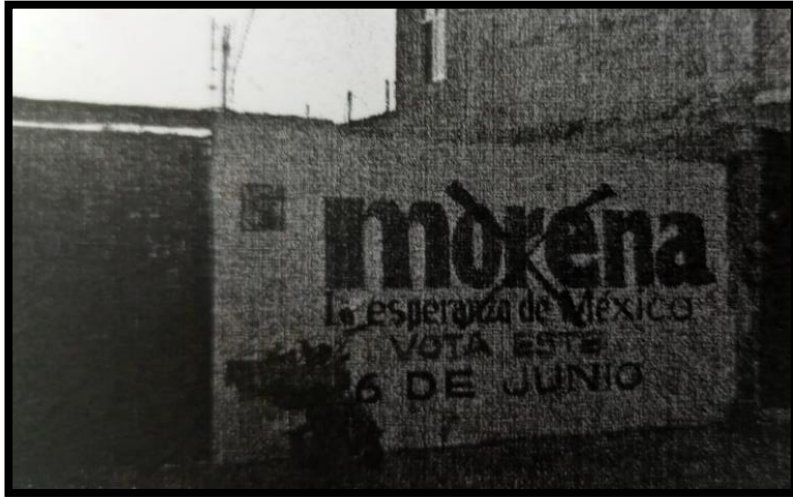
Esto es así, puesto que, si bien las fechas en que tuvieron lugar las jornadas electorales de ambos procesos electorales son diversas, ello es solo por un día de diferencia.

La jornada del proceso electoral 2020-2021 se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno, mientras que la del actual, el cinco de junio del año en curso.

De esta forma, la diferencia tan ínfima entre una fecha y otra, pudo generar confusión en el electorado, que lejos de vincularla con el proceso electoral pasado, la concatenó con el actual. O en el mejor de los casos, pudo atribuir tal diferencia como un error en la rotulación de las bardas.

En efecto, el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias certificó que el contenido de la propaganda era del tenor siguiente:

**PES/30/2022**<sup>20</sup>: Es una barda blanca, con las leyendas “morena” (en color guinda) en el primer renglón, en el segundo “La esperanza de México” (en color negro), en el tercero “VOTA ESTE” (en color guinda), y en el último renglón “6 DE JUNIO” (en color negro). Lo anterior, con una “X” en color negro cruzando sobre la palabra “morena”. A saber.



**PES/33/2022**<sup>21</sup>: Es una barda blanca, de aproximadamente diez metros de largo, en letras grandes de lado izquierdo de la barda viéndola de frente, se lee, “morena” y enseguida, en la parte de abajo la frase “La esperanza de México”; en la parte media superior de la barda, en letras más pequeñas se lee “Se construye en Oaxaca 11 escuelas universitarias”, más abajo “Se han entregado apoyos económicos directos a las escuelas”, debajo y ligeramente hacía la derecha “La escuela es nuestra”; en letras grandes de lado derecho de la barda, “morena”, abajo “La esperanza de México”. A saber.



<sup>20</sup> Acta número dieciocho, volumen único, de fecha dos de marzo.

<sup>21</sup> Acta número veintitrés, volumen único, de fecha nueve de marzo.

**PES/38/2022**<sup>22</sup>: Es una barda blanca, de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de alto, en el primer renglón la letra “CON”, seguida de una línea recta en color negro; en el segundo renglón “MORENA”, con letras grandes en color guinda, una línea negra por debajo y en el tercer renglón “JUNTOS CAMINEMOS”. A saber.



**PES/41/2022**<sup>23</sup>: Es una barda blanca con la leyenda “morena” en letras grandes de color guinda, cruzada por una “X” de color negro, en el segundo renglón “La esperanza de México” en color negro, en el tercero “VOTA ESTE”, y en el último “6 DE JUNIO” con letras negras. A saber.



<sup>22</sup> Acta número veintisiete, volumen único, de fecha quince de marzo.

<sup>23</sup> Acta número veinticuatro, volumen único, de fecha quince de marzo.

**PES/42/2022**<sup>24</sup>: Es una barda verde, en un costado tiene la leyenda “VIVA LA GENTE” en letras blancas, en el otro, un cuadro negro con una “X” negra que lo cruza de un lado a otro, en su interior se lee “PARTIDO UNIDAD POPULAR”, con el logotipo de ese partido al centro, consistente en un caracol en colores blanco y rojo, en los costados del recuadro y en forma vertical las leyendas “VOTA” y “6 DE JUNIO”. A saber.



De lo anterior se sigue que en los *procedimientos* PES/30/2022, PES/41/2022 y PES/42/2022 Morena y el PUP respectivamente, hacen un claro llamado a la ciudadanía a votar a su favor, mientras que en PES/33/2022 y PES/38/2022, al exponerse en gran formato la palabra “morena”, citar frases como “La esperanza de México” y “juntos caminemos”, en el contexto de un proceso electoral válidamente se pueden traducir como un llamamiento al voto a favor de ese instituto político.

Más aún si tomamos en cuenta que, por lo que hace al PES/33/2022, se enuncian acciones del Gobierno Federal en el estado, tales como la construcción de escuelas y apoyos económicos a éstas; lo cual, de igual forma, en el marco de un proceso electoral, se interpreta como una forma de buscar el apoyo del electorado.

En efecto, la Sala Superior ha señalado<sup>25</sup> que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción

<sup>24</sup> Acta número treinta y uno, volumen único, de fecha dieciséis de marzo.

<sup>25</sup> Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

electoral de una forma inequívoca, de esta forma, del análisis integral, objetivo y razonable de dichos mensajes, se puede determinar que contienen un equivalente de apoyo o llamamiento al voto hacia Morena.

Toda vez que tales expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y afectaron la equidad en la contienda.

Esto es así, pues su finalidad fue hacer un llamado al voto de manera persuasiva, puesto que tenían como intención generar una corriente de apoyo hacia Morena.

En consecuencia, por lo que hace a los *procedimientos* PES/30/2022, PES/33/2022, PES/38/2022, PES/41/2022 y PES/42/2022 **si se acreditan los actos anticipados de campaña** atribuidos a Morena y al PUP.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que dicha propaganda fue colocada con motivo del proceso electoral 2020-2021, puesto que en términos del artículo 158 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Morena y el PUP eran los responsables directos de su retiro, dentro del plazo de siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral de ese proceso.

Es decir, en el caso, Morena y el PUP estaban obligados a que, después del seis de junio del año dos mil veintiuno, debían retirar el material de apoyo a la campaña difundidos durante el desarrollo del proceso, mediante los cuales se presentaron ante la ciudadanía a fin de obtener el voto a su favor.

Por tanto, al existir una disposición que específicamente los constreñía a ello, y al ser los partidos políticos concedores de la normativa electoral, la negativa de retirar la propaganda denunciada, actualiza los actos anticipados de campaña, en su modalidad de comisión por omisión.

Esto es así, puesto que la vulneración a la Ley, en el caso, no realizar actos anticipados de campaña, se produjo al no acatar lo que el artículo 158 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral les mandaba, lo que devino en un resultado indebido, la actualización de la referida infracción electoral.

Es decir, la existencia de una obligación específica contenida en el artículo en comento, conllevó a que Morena y el PUP, ante su inobservancia, transgredieran la equidad de la contienda en detrimento del resto de los partidos políticos que contendieron en el presente proceso electoral.

Máxime que, al ser los partidos políticos entidades de interés público<sup>26</sup>, tienen el carácter de garantes de los principios constitucionales en la materia, como lo es, el de equidad, mismo que se vio trastocado ante su actuar negligente.

## **8. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del PUP y de Morena de cometer actos anticipados de campaña, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde.

Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

---

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política Federal.

Por lo que hace a los actos anticipados de campaña, debe decirse que el bien jurídico transgredido fue el principio de equidad en la contienda.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

### **8.1 Sanción por actos anticipados de campaña.**

**Modo.** Morena y el PUP obtuvieron un beneficio en el presente proceso electoral, derivado de la omisión de retirar su propaganda electoral relativa al proceso anterior.

**Tiempo.** Las omisiones constitutivas de la infracción que se tuvo por acreditada, se mantuvieron vigentes desde su colocación con motivo del periodo de campañas del pasado proceso electoral, hasta el mes de marzo en el caso del PUP; mientras que, por lo que hace a Morena, aún subsisten en tres de las bardas en comento.

**Lugar.** Los hechos denunciados se desplegaron dentro del ámbito territorial de los Municipios de Santa Lucía del Camino, Oaxaca de Juárez y Santa María Tonameca, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** En el caso del PUP, fue una omisión única, respecto de Morena, fueron cuatro.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las omisiones imputadas, se relacionan con el beneficio que obtuvieron el PUP y Morena por hacer llamamientos al voto a su favor en el actual proceso electoral en un periodo indebido, derivado de su omisión de retirar su propaganda electoral del proceso anterior.

**Beneficio o lucro.** El PUP y Morena se beneficiaron de manera directa con la difusión de sus respectivos logos, sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

**Intencionalidad.** Se considera que la conducta desplegada por el PUP y Morena fue culposa, puesto que lo que se les imputa es un no hacer, esto es, la omisión de hacer algo que, derivado de lo

establecido en la ley, estaban obligados; sin embargo, pese a ser conocedores del marco normativo aplicable, determinaron no sujetarse a éste.

**Reincidencia.** En términos de lo dispuesto por el artículo 322 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable, mediante sentencia firme, del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En ese sentido, se determina que la infracción cometida por el PUP y Morena es considerada como **leve**, toda vez que:

- i. La conducta fue no intencional y el beneficio obtenido fue mínimo.
- ii. La conducta si bien fue sistemática, ello se debió a que la propaganda fue colocada, en su momento, con motivo del anterior proceso electoral ordinario local.
- iii. No hay reincidencia en la conducta.

Ahora bien, el artículo 317 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos. A saber.

- a) Con amonestación pública,
- b) Con multas de cincuenta a diez mil unidades de medida y actualización. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior,
- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución,
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución,

- e) Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, y
- f) Con la cancelación de su registro como partido político local.

Luego, para determinar la sanción que corresponde al PUP y a Morena por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”<sup>27</sup>.

En razón a lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y sobre todo, por el beneficio obtenido, con fundamento en el artículo 317 fracción I inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se impone a los partidos políticos Unidad Popular y Morena una amonestación.**

Por lo que, se les conmina para que en lo subsecuente cumplan con las obligaciones que en la materia les impone el marco regulatorio aplicable.

Puesto que, a juicio de este Pleno, dicha sanción los disuadirá de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## **9. RESUELVE**

**Primero. No se actualizan** los actos anticipados de campaña denunciados, atribuidos a los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

---

<sup>27</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del Tomo XXIII, enero de 2006, página 347; así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>.

**Segundo. Se actualizan** los actos anticipados de campaña denunciados, atribuidos a los institutos políticos Unidad Popular y Morena.

**Tercero. Se amonesta** a los partidos políticos Unidad Popular y Morena, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

**Notifíquese** personalmente al PRI y a los partidos políticos denunciados en los domicilios al efecto indicados, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Sala Superior (con motivo de los medios impugnativos SUP-JE-124/2022, SUP-JE-140/2022 y SUP-JE-141/2022 de su índice) en su residencia oficial<sup>28</sup>. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral<sup>29</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>30</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>28</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>29</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>30</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.